

CONFERENCIA MAGISTRAL
“ANÁLISIS DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO. HACIENDO REALIDAD EL
DERECHO A LA IGUALDAD”

Viernes 26 de agosto de 2016

10:00 horas.

- Buenas días tengan todas y todos ustedes.
- Agradezco la invitación al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y saludo a su Presidente el Mtro. Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez, a la Magda. Mónica Güicho González, al Magdo. Alfredo Freyssinier Álvarez, a la Magda. Irma Ramírez Sánchez y a los Magistrados Integrantes del Pleno.
- Las reflexiones que compartiré con todas y todos ustedes en esta mañana provienen de los contenidos del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El protocolo es un instrumento metodológico destinado, en principio, a quienes imparten justicia para facilitarles el cumplimiento de su mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Precisamente por su utilidad argumentativa, el impacto del Protocolo se ha extendido a las autoridades administrativas y

legislativas de todos los niveles de gobierno, a personas de las organizaciones de la sociedad civil, litigantes y, por supuesto, a la academia.

- Como saben, la academia ha estado presente en las importantes transformaciones jurídicas que ha experimentado nuestro país.
- Por ejemplo, sus aportaciones fueron fundamentales para la consecución de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.
- Al respecto, las y los investigadores de las instituciones de educación superior del país protagonizaron y siguen protagonizando discusiones y debates sobre las obligaciones adquiridas por México a propósito de la firma y ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, incluida la obligación de incorporar la perspectiva de género en la actuación del Estado.
- El *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* se inscribe también en esa convicción y quiere participar en ese debate.

- Por ello, agradezco la oportunidad de ponerlo a su consideración con esta breve introducción a su contenido y aportaciones fundamentales.

1. El Protocolo para juzgar con perspectiva de género se divide en seis apartados, el primero de ellos aborda sus objetivos.

- El Protocolo pretende dar efectividad a los compromisos internacionales derivados de tratados internacionales firmados por México, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará".
- También responde a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.
- En esos casos, la Corte Interamericana condena al Estado mexicano a la creación de instrumentos y estrategias de

capacitación en perspectiva de género y derechos de las mujeres dirigidos a las autoridades.

- El Protocolo es, sin duda, un instrumento que pretende lograr la introducción de la perspectiva de género en la labor de juzgar.
- El Protocolo promueve la difusión de criterios jurisprudenciales emitidos por tribunales nacionales e internacionales en materia de igualdad entre hombres y mujeres. De igual forma, fomenta la creación de criterios interpretativos que se hagan cargo de las desigualdades por razones de género y las relaciones asimétricas de poder.
- En su contenido, se puede identificar algunos mecanismos de interpretación e integración de principios y normas internas de origen nacional e internacional, que derivan de buenas prácticas y sentencias de tribunales de otros países, de órganos jurisdiccionales, cuasi-jurisdiccionales y monitores de los sistemas Universal e Interamericano.
- Todo lo anterior, con el único propósito de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que

afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

- **El segundo apartado del Protocolo, expone las RAZONES QUE JUSTIFICAN su creación y su implementación.**
- Los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones en materia de derechos humanos de los tratados internacionales, prevén el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como la obligación de no discriminar por razones de sexo y género.
- La consigna constitucional y convencional que acabo de citar no se satisface con el mero pronunciamiento de la norma. Es decir, no basta con que la ley nos “diga” iguales para que esa igualdad ocurra mágicamente en la realidad y desaparezcan las desigualdades materiales que impiden o condicionan el ejercicio de los derechos.
- Nuestro sistema jurídico, inmerso en la tradición romano-germano-canónica, sostuvo durante muchas décadas y siglos la tesis de la construcción y aspiración neutral del derecho.

- Esta tesis incorporó la creencia de que el reconocimiento formal de los “derechos”, era suficiente para protegerlos, garantizarlos y hacerlos exigibles.
- Así, las autoridades asumieron como una orden aplicar la ley por igual para hombres y mujeres; indígenas y no indígenas; infantes o personas adultas; nacionales y extranjeros; personas con discapacidad y sin ella.
- Más allá de lo útil que resulta la igualdad formal en un momento histórico determinado, y lo legítimo que resulta el abatimiento de fueros y privilegios, lo cierto es que hemos presenciado cómo la consagración formal de los derechos humanos no ha sido suficiente para que éstos sean ejercidos, en condiciones de igualdad, por todas las personas.
- Una de las razones para ello es que dicha consagración formal se hace a partir de un paradigma del sujeto de derechos. ¿quién es ese sujeto?: un hombre blanco, heterosexual, adulto, libre, propietario, sin discapacidad visible, ciudadano, al que deben asimilarse todas las personas.

- Esta construcción ideal del sujeto de derecho deja fuera del discurso jurídico y del ámbito formal y material de protección de la ley a las mujeres; a los niños, niñas y adolescentes; a las personas con discapacidad; a las personas con orientación sexual distinta a la heterosexual; y en general, a todas y todos aquellos cuyas características de identidad y contexto les colocan en desigualdad material y estructural.
- El enfoque de derechos humanos cuestiona la tesis de la neutralidad de la norma y sostiene que para cumplir con la aspiración jurídica de la igualdad, la creación, aplicación e interpretación del derecho no puede ser idéntica en todo caso y toda circunstancia.
- Para empezar, las personas no somos iguales entre sí, sino diferentes: todos y todas exhibimos una identidad diferenciada, sea que la signifiquemos individual o colectivamente. Por otro lado, existen desigualdades creadas por el orden social, económico y político.
- Hombres y mujeres pueden tener los mismos derechos reconocidos, pero también tienen diferencias de identidad –por

ejemplo, sexo y género-, y enfrentan desigualdades producidas por los arreglos sociales en torno a esas diferencias.

- Estas diferencias y desigualdades, en su conjunto, impactan las posibilidades reales de ejercer dichos derechos, más allá de una titularidad abstracta.
- Las diferencias de género se sustentan en características, roles y tareas construidas socialmente, impuestas a las personas en virtud de las interpretaciones que hacemos de sus cuerpos.
- Esta asignación de características, roles y tareas propicia relaciones asimétricas de poder y condiciona el acceso a los recursos y oportunidades; es decir, produce desigualdad.
- Además, se traduce en estereotipos, que son nocivos en la medida en que imponen una carga, niegan un beneficio o marginan a la persona negando su dignidad y la diversidad de los proyectos de vida.
- Quien juzga –quien opera o quien piensa el Derecho- tiene la obligación de advertir si el contenido de las normas reproduce

prácticas sociales estereotípicas o se basa en valoraciones sobre las funciones de género que limitan, obstaculizan o excluyen a una persona del goce o ejercicio de sus derechos.

- El Protocolo brinda los conocimientos técnico-jurídicos y metodológicos para emprender dicho examen en el ámbito jurisdiccional.
- **En el tercer apartado del Protocolo podrán identificar el MARCO JURÍDICO del documento.**
- El Protocolo no es un documento obligatorio porque no se trata de una norma; sin embargo, gran parte de su contenido proviene de disposiciones legales de origen nacional e internacional –todas derecho positivo y vigente-, o bien, de sentencias y criterios jurisprudenciales que sí son obligatorios para las autoridades mexicanas.
- De igual forma, encontrarán referencias a fuentes de *softlaw*, como los informes y recomendaciones emitidos por los órganos monitores de tratados del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

-
- La metodología del Protocolo permite identificar y evaluar en un conflicto jurídico:
 - Impactos diferenciados de las disposiciones jurídicas por razones de género;
 - La aplicación e interpretación del derecho, basada en estereotipos de género sobre el comportamiento de las personas;
 - Prácticas discriminatorias dada la interpretación binaria de los cuerpos;
 - La distribución desigual de recursos y poder que deriva de la asignación sexo-genérica, y
 - La necesidad de implementar tratos diferenciados legítimos que contribuyan a combatir la desigualdad por razones de género.
- **El cuarto apartado del Protocolo presenta un MARCO CONCEPTUAL básico para comprender el enfoque de género y aplicarlo en el estudio de casos.**
-
- Son cinco las nociones desarrolladas por este instrumento:

- a. Igualdad
- b. No discriminación
- c. Estereotipos de género
- d. Categorías sospechosas
- e. Perspectiva de género

a) El primer concepto es el de igualdad,

- **¿Cómo entendemos este concepto a partir del enfoque de derechos humanos?, más aun, ¿qué especificaciones tiene tratándose de las funciones de género?**
- La igualdad es una cualidad de tipo relacional: sé es igual respecto de otra persona; sé es igual respecto de un derecho; sé es igual respecto de una situación; sé es igual en cierto contexto.
- Según Ferrajoli, los análisis de igualdad imponen una cierta densidad que, al menos, se funda en dos conceptos básicos: diferencia y desigualdad.
- Las **diferencias** son atributos que forman parte de la identidad de la persona; todas y todos somos diferentes por razones de sexo, género, opiniones, edad, convicciones, costumbres, lenguas características corporales.

- Las **desigualdades**, por su parte, se refieren tanto a las condiciones materiales que rodean a la persona, como a las valoraciones que se hacen respecto de aquellas diferencias, que la colocan en desventaja.
- Para garantizar la igualdad, es preciso reconocer las diferencias, analizar cuál es el valor que se les ha asignado, y evaluar si esto generó desigualdad.
- Tal vez, sea necesario proponer una nueva “valoración” de aquellas, explicar su impacto y corregir cualquier situación de desventaja a la que hubieran dado lugar.
- Por ejemplo, la función del cuidado de hijas e hijos históricamente se atribuye a las mujeres, con lo cual no niego la excepción.
- La construcción y asignación de esta función constituye una diferencia de género.

- En un contexto social que define el trabajo como aquella actividad retribuida económicamente, las funciones de cuidado, por lo general, no son consideradas “trabajo”.
- Quienes las llevan a cabo dentro de la familia, no reciben retribución por su esfuerzo; quedan fuera de los beneficios de la seguridad social -entre otras prestaciones asociadas al trabajo remunerado-, y se piensa que reciben dádivas de sus compañeros, compañeras, ex compañeros y compañeras, o de los miembros de la familia que desempeñan una labor remunerada económicamente. Todo lo cual constituye desigualdad.
- Un segundo aspecto que es necesario evaluar para garantizar la igualdad es el contexto de cada persona; es decir, las circunstancias materiales, culturales, educativas, geográficas, todo aquello que constituye su entorno, pues esto también influye en el ejercicio de los derechos.
- Este análisis sobre la forma en que se han valorado las diferencias detectadas, y la revisión de las condiciones de contexto, es lo que permite determinar si existe o no igualdad entre las partes involucradas en un conflicto.

- El objetivo de este procedimiento no es “igualar las diferencias”, sino advertir qué es necesario hacer para valorar y reconocer las mismas en igual medida, a partir de la lectura de la situación específica en la que se encuentran las personas.
- Si se identifican condiciones de desigualdad y discriminación, como las que surgen con base en los estereotipos de género, será necesario proponer una solución jurídica que prevea medidas compensadoras y transformadoras de la situación como requisito indispensable para garantizar la igualdad como derecho.
- **El segundo concepto que aborda el Protocolo es el de DISCRIMINACIÓN.**
- Según el Protocolo, que aporta un concepto que engloba, los distintos estándares internacionales, la discriminación es *toda distinción, exclusión o restricción, basada en motivos de sexo, género, preferencias sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o*

étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

- **Los tratos discriminatorios pueden ser directos o por objeto**, si de forma expresa la autoridad o la norma prevé una restricción o exclusión injustificada, -recordemos las disposiciones que obligaban a la mujer a solicitar autorización a su marido para celebrar actos jurídicos-, o bien, **indirectos o por resultado**, cuando el contenido normativo o el acto es en apariencia neutral, pero impacta adversamente en distintos grupos sociales, -tal sería el caso de una norma que exigiera presentar la credencial de elector para brindar el servicio de atención médica de emergencia, pues todas las personas migrantes en situación irregular quedarían excluidas del ejercicio de este derecho.
- **El concepto de discriminación se vincula necesariamente con el tercer elemento que define el Protocolo: los estereotipos de género.**

- Estereotipar es la manera en que nuestra mente construye su propia explicación respecto al entorno, a partir de ideas preconcebidas o de juicios previos sobre sus características.
- El pensamiento estereotípico nos facilita la clasificación de la información en grandes grupos y es un proceso casi inmediato e imperceptible. Nuestra percepción identifica a la persona u objeto, identifica sus características, las clasifica en diferencias y semejanzas, y finalmente, establece un orden y una valoración.
- Si percibo una figura humana, mi mente clasificará esa imagen como “persona”, y después mi atención se fijará en sus características, tal vez si veo un biberón en su mano y una pañalera, en automático asociaré la silueta con los conceptos “mujer” y “madre”. Esta imagen previa sólo puede ser contrastada cuando me acerco hasta la persona y constato lo que creo. Tal vez la idea se confirme, tal vez quede contradicha.
- En el ámbito del derecho, los estereotipos se vuelven problemáticos por varias razones: una de ellas es que se crean expectativas sobre el comportamiento y características de las personas, que no necesariamente coinciden con su identidad. Otra es que, a partir de las clasificaciones, se derivan valoraciones jurídicas

discriminatorias, particularmente cuando la persona no se adecua a la visión estereotípica, o no adopta el comportamiento esperado.

- Por ejemplo, si en un centro de trabajo subsiste el estereotipo de género respecto al cual corresponde a las mujeres el cuidado de los hijos e hijas, es muy probable que se niegue a un varón permiso para ausentarse del trabajo con el fin de atender a su hija enferma.
- Los estereotipos de género se arraigan en la estructura social, lo que abarca la forma en que pensamos y creemos.
- Un estereotipo de género, en tanto culturalmente construido y confirmado, puede repetirse en nuestra acción y pensamiento, incluso, de manera inconsciente.
- Por eso, es preciso un esfuerzo constante de identificación de los mismos para evitar su reproducción discriminatoria.
- **El cuarto concepto que expone el Protocolo es el de las CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.**

- Una categoría es todo criterio de clasificación utilizado para atribuir roles, características y funciones a las personas, con base en el grupo en el que les hemos catalogado mentalmente o de forma estereotípica.
- Las categorías que son utilizadas de forma más constante para “clasificar” a las personas, están señaladas en el artículo 1° constitucional: sexo, género, origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- Son criterios que deben estar bajo sospecha porque a ellas se asocian un cúmulo de significados *a priori*, sobre las funciones y comportamientos de las personas, elementos que además normalizamos y naturalizamos.
- Las categorías sospechosas, también llamadas “rubros prohibidos” de discriminación, deben estar sujetas a una revisión estricta para asegurarnos de que no están en la base de un trato diferenciado ilegítimo en la ley, la política pública o en los actos de autoridad.

- **La comprensión de los conceptos de igualdad, discriminación, estereotipos de género y categorías sospechosas, nos conducen a la última noción conceptual del Protocolo: la PERSPECTIVA DE GÉNERO.**
- La perspectiva es un punto específico de referencia en el que se ubica una persona para mirar algo o a alguien. En la perspectiva de género, los puntos de referencia son el sexo y el género.
- El sexo designa las características biológicas de los cuerpos de las personas, a partir de las cuales se les nombra como hombre, mujer e intersex. Esta asignación se hace, regularmente, con base en la interpretación de sus genitales al nacimiento.
- El género es el conjunto de características, actitudes y roles socio-culturales asignados a las personas en virtud de la construcción binaria de la identidad sexual; a esto es a lo que llamamos masculino y femenino.
- El sexo y el género se asocian culturalmente creando una falsa dicotomía de los cuerpos: hombre-masculino y mujer-femenina. La perspectiva de género cuestiona esta “falsa dicotomía”.

- Mirar un conflicto jurídico desde esta perspectiva implica:
 - Visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
 - Develar las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
 - Evidenciar las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
 - Hacerse cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.;
 - Preguntar por los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y
 - Determinar en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

- Lo que decide cuándo se debe recurrir a la perspectiva en el análisis de un caso, es la existencia de relaciones asimétricas de

poder o de contextos de desigualdad estructural originados en el sistema sexo-género, por lo que no se aplica sólo en los casos relacionados con las mujeres.

- **En el quinto apartado del Protocolo se indican algunos ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, a manera de preguntas que deben hacerse en distintas fases del proceso.**
- La obligación de juzgar con perspectiva de género y el correlativo derecho que tienen las y los justiciables a que se les imparta justicia bajo esta perspectiva constituyen un mandato constitucional y convencional.
- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, en febrero de 2014, dos tesis que versan sobre esta obligación y sobre el método que se sugiere para darle cumplimiento.
- El Protocolo resume esto en cinco pasos:

- **CUESTIONES PREVIAS AL PROCESO:** en esta fase se determina si la admisibilidad de un asunto requiere de un análisis de género y si es necesario dictar medidas urgentes como las “órdenes de protección”, para salvaguardar la integridad física y psicológica de una o varias personas involucradas en el conflicto.

- **DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS E INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA:** no es otra cosa que poner en práctica el análisis específico de las características, el contexto de las personas involucradas en el caso y el entorno en el que tuvieron lugar los hechos. Esto permite, entre otras cosas, evaluar si alguna de las partes pertenece a un grupo históricamente desaventajado o si confluyen en ella varias condiciones de discriminación.

- **FASE DE DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE.** La información obtenida del análisis del contexto, así como las necesidades e intereses de las personas involucradas, y la posición que cada una tiene respecto de la otra, es lo que determina el tipo de disposiciones que deben aplicarse para combatir las

asimetrías de poder detectadas, con base en funciones y características de género.

- El marco constitucional y convencional es el referente para interpretar las disposiciones secundarias. La reforma constitucional ha puesto a nuestra disposición otras herramientas para fundamentar un caso jurídicamente desde la perspectiva de género, como el principio pro persona y la interpretación conforme.
- Otra información relevante la constituyen las observaciones y recomendaciones elaboradas por los Comités Monitores de los tratados internacionales.
- En la determinación del derecho aplicable, es necesario verificar si existen o no estereotipos de género o determinaciones sexistas en el contenido normativo, que deban ser cuestionados con base en estándares constitucionales y convencionales.

- **El cuarto paso de la implementación de la perspectiva de género consiste en CONSTRUIR UNA ARGUMENTACIÓN CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO.**
- Argumentar con perspectiva de género es vincular los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, para justificar con razonamientos fundados el uso de las normas o los criterios de interpretación más protectores para las personas que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural.
- Es fundamental que la argumentación evite revictimizar o estereotipar a la víctima a través de sus proposiciones, no importa si se trata de una demanda o de una sentencia, pues no sería factible combatir unos estereotipos con la instauración de otros.

- **El quinto y último paso del método consiste en garantizar la emisión de MEDIDAS PARA REPARAR EL DAÑO, con un enfoque de género.**

 - Si el daño causado generó un impacto diferenciado a partir de cuestiones de identidad como el sexo, el género, la preferencia u orientación sexual de la persona involucrada; será necesario dictar o solicitar a la autoridad que la reparación del daño se haga cargo de tal impacto.

 - Las medidas también deben corregir toda posible asimetría de poder y situación de desigualdad que haya dado lugar al impacto de género.

 - Además, deben ser medidas integrales, que no se sustenten en concepciones estereotipadas o sexistas de las personas, y que tomen en cuenta el contexto y la opinión de la víctima, por cuanto es su derecho participar en las decisiones que se tomen sobre sí.
- Este es el procedimiento que ofrece el Protocolo para implementar la perspectiva de género en la función jurisdiccional.

-
- **En el sexto apartado encontrarán una LISTA DE VERIFICACIÓN que enumera diversas cuestiones de la metodología propuesta por el Protocolo.**

2. A continuación, comparto con ustedes un caso que da cuenta de la implementación de la perspectiva de género en los procedimientos de impartición de justicia:

- Se trata del recurso de revisión de Amparo Directo 2655/2013 que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El conflicto surgió por la demanda de divorcio que interpuso un hombre solicitando la disolución del vínculo matrimonial que tenía con su esposa, así como la guarda y custodia, y la patria potestad respecto de sus hijos e hijas menores de edad.
- Para ello, señaló como causal el abandono del domicilio conyugal sin razón justificada y el incumplimiento de sus deberes de “madre” para con los niños y niñas.

- La mujer reconvino el divorcio y aportó medios de convicción para demostrar que tanto ella como sus hijos e hijas habían sido violentadas psicológica, física y económicamente, pues dependían, en términos materiales, de su esposo.
- La primera y segunda instancias le dieron la razón al esposo; decretaron el divorcio y le concedieron la patria potestad de sus hijos e hijas. La mujer interpuso un amparo que fue atraído por la Primera Sala de la Corte.
- El análisis del tribunal constitucional partió de la revisión del contexto de ambos cónyuges, así como de los estereotipos que incidieron en las resoluciones de primera y segunda instancia.
- Por ejemplo: en la fase de valoración de las pruebas, se descartaron los medios de convicción que acreditaban la violencia económica de género, -como la falta de pago de la pensión alimenticia y el cambio de propietario en los títulos de bienes familiares que originalmente estaban a nombre de él y que cuando ya había iniciado el proceso, aparecían registrados a nombre de otra persona.

- En opinión de los tribunales de origen, el soporte para desacreditar estos actos de violencia era la manifestación que hizo la mujer, en una sola ocasión, respecto a su intención de invertir en un negocio.
- Las resoluciones también omitieron valorar las razones aducidas por la mujer para salir del domicilio conyugal; incluso negaron todo valor a las testimoniales de las y los hijos de la pareja, considerando imposible que les constaran los hechos cuando ella había abandonado el domicilio, a pesar de que aquellos ocurrieron antes de su salida.
- Evaluando esta situación, la Primera Sala concedió el amparo a la recurrente para efectos de que la autoridad responsable valorara adecuadamente las probanzas ofrecidas por la mujer y para que hiciera este análisis con perspectiva de género.
- La Sala señaló: "...la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."

- Las distintas resoluciones recaídas en este caso muestran claramente que sí existe una diferencia sustancial entre juzgar con o sin perspectiva de género.
- Las diferencias de género y las desigualdades en torno a ellas no pueden ni deben traducirse en obstáculos que impidan el ejercicio igualitario de los derechos humanos.

3. Finalmente, quiero compartir con todas y todos ustedes algunos datos estadísticos sobre la difusión y aplicación del Protocolo:

- Un 45% de las personas que han descargado el Protocolo, manifiestan que su propósito es ampliar los conocimientos sobre la perspectiva de género; mientras que el 21% señaló que lo utilizará para el trabajo jurisdiccional; y un 15% más, que lo consultó para la defensa de casos. Los datos que acabo de mencionar corresponden a la versión en español del Protocolo.
- En un esfuerzo sin precedentes, ya se publicó su traducción al inglés.

- Tuve la oportunidad de compartir esta buena práctica en el marco de la 58ava sesión de la Comisión sobre la Condición Social y Jurídica de la Mujer en las Naciones Unidas. Al día de hoy, esta versión ha sido consultada en más de 700 ocasiones por estudiantes, litigantes y servidores y servidoras públicas que manifiestan como principal motivación ampliar sus conocimientos en perspectiva de género.
- Otro aporte es la edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género en dos versiones accesibles para personas con discapacidad: el Sistema de Escritura Braille y el formato de libro audible.
- Espero que la información que les he compartido haya despertado o ampliado su inquietud por conocer sobre este tema que nos compete a todas y todos por una sola razón: todas y todos somos titulares del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- Muchas gracias.